

## **Resolución Gerencial General Regional N°204 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 11 FEB. 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Luis Alberto Fermín Núñez**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 133-2010-GRC-GRDE, de fecha 13 de diciembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

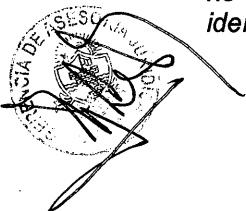
### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Ruta N° 000632, Luis Fermín Núñez presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 133-2010-GRC/GRDE de fecha 13 de diciembre de 2010, a efectos que se declare su Nulidad.

Que, con Informe N° 009-2011/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, de fecha 14 de enero de 2011, dirigido al Jefe de la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas, el Especialista en Minería 2, establece que los trabajos materia de los expedientes que se encuentran judicializados, fueron en años anteriores a los trabajos referidos en el procedimiento de peritaje por extracción ilícita que son materia de la Resolución Gerencial Regional N° 133-2010/GRC/GRDE.

Que, mediante Memorando N° 073-2011-GRC/GRDE, de 19 de enero de 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite los actuados con la finalidad que se emita pronunciamiento con relación al Recurso Impugnatorio presentado.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 133-2010-GRC-GRDE de fecha 13 de diciembre de 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Resuelve en su **Artículo 1°**: **"Declarar Ilegales, los trabajos realizados por el señor Luis Alberto Fermín Núñez, en las áreas de las zonas "A" y "B" identificados en el informe pericial, por carecer de concesión minera para realizar sus operaciones de extracción minera no metálico y por no contar con los documentos ambientales y autorizaciones administrativas que le permitan iniciar operaciones mineras"**; asimismo, resuelve en sus **Artículos 2°, 3°, 4° y 5°**, **Paralizar toda actividad de carácter productivo realizados por el Señor Luis Alberto Fermín Núñez en la Zona "A" y "B", identificados en el Informe pericial y cumpla con los procedimientos sobre normas ambientales y mineras para el inicio de sus operaciones (...); Imponer la multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (...) por no contar con título de concesión minera para extraer mineral no metálico de la Zona "A" y "B" identificado por el perito minero (...); Imponer la multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (...)**



por haber iniciado sus operaciones mineras – extracción de mineral no metálico, sin contar con Estudio de Impacto Ambiental para ese efecto; **Ordenar**, al señor Luis Alberto Fermín Núñez, a efectos de que devuelva al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, cumpliendo con pagar la suma de Seiscientos Sesenta Mil Doscientos Setentidós con ochenta céntimos de nuevos soles (...), respectivamente.

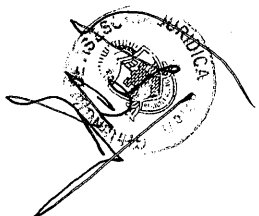
Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, conforme aparece del cargo de notificación de fecha 28 de diciembre de 2010; por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

Que, el apelante, sostiene entre otras consideraciones que, los cargos imputados a su parte se encontraban judicializados; que, por manifestación de las personas que se encontraban en los volquetes se ha concluido que es el responsable de la extracción de minerales; que, se pretende asumir una función de órgano jurisdiccional al imponerle sanciones, sin que exista el más mínimo medio probatorio que colija que evidentemente ha realizado las extracciones irregulares, y que por tanto, no ha existido un debido proceso.

Que, de la revisión de los actuados, se desprende que, conforme puede verse de la Resolución materia de impugnación, en ella se consignó que se había oficiado tanto al 2º Juzgado Especializado en lo Penal de Ventanilla, con relación al Expediente N° 2009-0513, así como al 1º Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla a efectos de determinarse si en dichos procesos se venían procesando al administrado Luis Alberto Fermín Núñez por la presunta extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, en el área denominada El Vallecito Zonas A y B.

Que, conforme a los Oficios remitidos por los Juzgados Penales, puede inferirse que, los hechos se encontrarían relacionados a una **Zona diferente** al que ha sido materia tanto de una Inspección Ocular, como de un Informe Pericial, por cuanto, como es de verse del Expediente N° 2006-0293, aparece que la denuncia penal gira en torno a la atribución de los procesados de haber hurtado minerales no metálicos en terrenos de propiedad del Estado, ubicado en el lugar denominado **Quinta Zona del lugar conocido como el Valle de la Cooperativa veintiocho de Julio Ampliación del Parque Porcino-Ventanilla-Callao**; sin embargo, como aparece tanto del Informe N°091-2010-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT e Informe N° 056-2010/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, de fecha 01 de julio de 2010, señala como Antecedente que, atendiendo al Oficio remitido por la Policía Ecológica a través del cual, solicita apoyo al Gobierno Regional del Callao para realizar una Inspección en la **Zona 6 del Parque Porcino-Ventanilla**, se identificó dos áreas **reciente explotación ilícita en agravio del Estado**.

Que, de acuerdo al Informe N° 009-2011/GRC/GRDE//OCTEM/CMPA, de fecha 14 de enero de 2011, señala que, con la Información recibida de los Juzgados Penales, "puede establecerse que los trabajos materia de estos expedientes que se encuentran judicializados, fueron realizados en años anteriores a los trabajos referidos en el procedimiento de peritaje por extracción ilícita que son materia de la Resolución Gerencial N° 133-2010-GRC/GRDE".



Que, no resulta ser cierta la aseveración del apelante cuanto señala que, se habría determinado su responsabilidad por manifestación de quienes se encontraron en los volquetes; por cuanto, para tal determinación se ha realizado un Informe Técnico Pericial de determinación de las áreas en las que se venían realizando la extracción de materiales no metálicos, concluyéndose que venían realizando extracciones ilícitas en perjuicio del Estado; en tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Aprobado mediante D.S. N° 014-92EM, es que al haberse encontrado como infractor a la persona del apelante es que, se ha procedido conforme a lo dispuesto en dicha norma que señala: *"La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar"*.

Que, no debe dejar de tenerse en consideración, que para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley General de Minería, se ha llevado a cabo previamente el procedimiento establecido en el artículo 90° de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 03-94-EM.

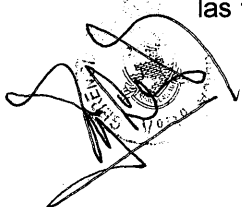
Que, asimismo, el Administrado ha contado con las garantías de un Debido Procedimiento Administrativo, debido a que su Derecho de Defensa no ha sido afectada, habiéndose cumplido con correrle traslado respecto al Informe de las observaciones presentado por el perito Andrés Mandarachi Camarena; de modo tal que no resulta ser cierta la aseveración del apelante cuando señala que, no ha existido un debido proceso en sede administrativa, aunado al hecho que la Resolución expedida cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose la misma debidamente motivada, razón por la cual, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de Nulidad previstas en el artículo 10° de la referida norma, y por tanto, mantiene plena eficacia.

Que, los fundamentos expuestos por el Apelante carece de todo sustento legal, debiendo mantenerse la eficacia y validez de la Resolución Gerencial Regional N° 133-2010-GRC-GRDE, de fecha 13 de diciembre de 2010, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, estando a que, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Minería, que sean verificadas y detectadas –como en el caso que nos ocupa- a propósito de la realización de inspecciones, peritajes.

Que, en razón a los fundamentos expuestos, es que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, procedió a declarar ilegales los trabajos realizados por el señor Fermi Núñez en las áreas de las zonas A y B, al carecer de concesión minera para efectuar operaciones de material no metálico, debiendo considerarse que por la concesión minera se otorga al titular el derecho a la exploración y explotación de recursos minerales concedidos, sin que ello implique que previamente ha de cumplir con las demás obligaciones que la ley exige, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9° y 10° de la Ley General de Minería.

Que, la Resolución impugnada, ha sido expedida de acuerdo a las competencias que contiene la Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, publicado con fecha 03 de noviembre de 2008, a través de la cual, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, y con respecto a la pequeña minería y minería artesanal, lo cual, guarda relación directa con lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en las que se establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril



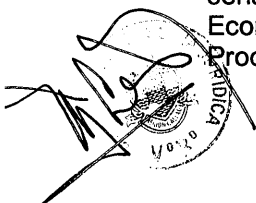
del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO FERMINI NUÑEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 133-2010-GRC-GRDE de 13 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo;

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
  
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN  
Gerente General Regional